



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE CANGAS DEL NARCEA

ANUNCIO relativo a la aprobación definitiva de la ordenanza municipal del ruido.

Por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 29 de julio de 2010 se ha adoptado el siguiente acuerdo:

Visto el texto confeccionado por los Servicios de Secretaría relativo a la "Ordenanza Municipal sobre ruidos en Cangas del Narcea".

Vista la aprobación inicial de tal documento en sesión plenaria de fecha 29 de abril de 2010, publicándose en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* en fecha 21 de mayo de 2010 (BOPA n.º 116).

Considerando que en tiempo y forma se ha presentado una alegación en fecha 17 de junio de 2010.

Visto Dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa Municipal de Urbanismo y Medio Ambiente de fecha 29 de julio de 2010,

SE ACUERDA

Primero.—Estimar la alegación presentada incluyéndose en el texto de referencia la misma.

Segundo.—Aprobar definitivamente la Ordenanza municipal sobre ruidos en Cangas del Narcea, procediendo a su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Cangas del Narcea, a 5 de agosto de 2010.—El Alcalde.—18.021.

ORDENANZA DEL RUIDO EN CANGAS DEL NARCEA

Artículo 1.—Regulación.

- 1.1. La presente Ordenanza regula la actuación de los ciudadanos y de la Administración para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones producidas por ruidos y vibraciones. Se consideran a los ruidos y vibraciones como una forma de energía contaminante del Medio Ambiente atmosférico.
- 1.2. La presente Ordenanza se aprueba en virtud de lo dispuesto en los artículos 43 y 45 de la Constitución Española; al respecto de la competencia municipal en materia de protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; artículos 175, 176 y 177 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal; en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, en virtud de lo dispuesto en la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido; Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental; Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; Decreto 99/1985, por el que se aprueban las normas sobre condiciones técnicas de los proyectos de aislamiento acústico y de vibraciones del Principado de Asturias; Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP); Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

Artículo 2.—Objeto.

2.1. El objeto de esta Ordenanza será:

- a. Velar por la calidad sonora del medio urbano.
- b. Garantizar la necesaria calidad de aislamiento acústico de las edificaciones.
- c. Regular los niveles sonoros y las vibraciones imputables a cualquier causa.

Así el objeto principal resultante es la prevención, vigilancia y reducción de la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud, los bienes y el medio ambiente.

Artículo 3.—Ámbito de aplicación.

- 3.1. Estarán sometidos a las prescripciones de esta Ordenanza de obligatoria observancia dentro del término municipal de Cangas del Narcea, todas las actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, construcciones y obras, así como los actos sociales, vehículos, aparatos y cualquier otra fuente de emisión, que en su ejercicio produzca ruidos o vibraciones susceptibles de ocasionar molestias al vecindario.



- 3.2. Igualmente quedan sometidos a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza todos los elementos constructivos constituyentes de la edificación, en tanto en cuanto facilitan o dificultan la trasmisión de ruidos y vibraciones producidos en su entorno.

Artículo 4.—*Competencias.*

- 4.1. Corresponderá al Alcalde y por delegación a los Concejales de Medio Ambiente y/o Policía, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, la alta inspección de cumplimiento de la presente Ordenanza, pudiendo los agentes de Policía requerir al infractor la adopción de medidas de atenuación para su adecuación a los límites recogidos en esta Ordenanza.
- 4.2. Corresponderá al Alcalde o Concejal por delegación adoptar las medidas correctoras necesarias según proceda, imponiendo las sanciones correspondientes.

Artículo 5.—*Licencias.*

- 5.1. Las normas de esta Ordenanza serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencia o autorizaciones municipales para toda clase de edificaciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

Artículo 6.—*Certificado fin de obra.*

- 6.1. A partir de la presentación del correspondiente certificado de fin de obra, el Ayuntamiento comprobará el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza. Sin el informe favorable sobre el cumplimiento de los requisitos acústicos exigidos, no se concederá la Licencia de Primera Ocupación.

Artículo 7.—*Inspecciones.*

- 7.1. Los propietarios, poseedores o encargados de los generadores de ruido y vibraciones facilitarán a los inspectores y agentes municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores del mismo, y los pondrán en funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas u otros regímenes necesarios de funcionamiento que les indiquen los inspectores y agentes. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

Artículo 8.—*Medidas de prevención.*

- 8.1. En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.
- 8.2. En particular, entre otros aspectos deberá atenderse a:
- Organización del tráfico en general.
 - Transportes colectivos.
 - Recogida de residuos sólidos.
 - Ubicación de centros docentes, sanitarios y lugares de residencia colectiva.
 - Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.
 - Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica.
 - Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.
 - Todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fueran necesarias.
- 8.3. En las proximidades de áreas hospitalarias y colegios donde existan vías de circulación rápida se aplicarán medidas correctoras adicionales en la ejecución de la citada vía, tales como pavimentos que reduzcan el nivel de ruido o pantallas protectoras.

Artículo 9.—*Actos de proyección oficial.*

- 9.1. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, o de naturaleza análoga, el Alcalde podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en ocasiones de interés general (Verbenas, espectáculos callejeros, etc....), en determinadas vías o sectores de la ciudad, los niveles señalados en el anexo I.

Artículo 10.—*Analogía funcional de zonas.*

- 10.1. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección acústica.

Artículo 11.—*Tipos de actividades.*

- 11.1. A los efectos de esta Ordenanza, se consideran sometidos a las prescripciones del siguiente capítulo, las edificaciones o locales destinados a cualquiera de los siguientes usos:
- Comerciales, servicios y establecimientos de compraventa o permuta de mercancías.
 - Industrial o establecimientos dedicados a operaciones de transformación de material.
 - Almacenes o espacios dedicados a la guarda, conservación o distribución de productos naturales o artículos manufacturados, sin servicio de venta directa al público.
 - Cualquier actividad que se realice en locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido, exceptuando las expresamente recogidas en esta Ordenanza.



Artículo 12.—*Aislamiento acústico suplementario.*

- 12.1. Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen las actividades descritas en el artículo 11, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar que la transmisión de ruido al exterior o al interior de otras dependencias o locales, supere los límites establecidos en el anexo de esta Ordenanza, e incluso si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados.

Artículo 13.—*Convivencia ciudadana.*

- 13.1. La producción de ruidos y vibraciones en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, no podrá superar, tanto de día como de noche, los límites establecidos en el anexo de esta Ordenanza para garantizar una correcta convivencia ciudadana. Se tendrá especial cuidado en no sobrepasar dichos niveles, tanto en el interior de las casas como fuera de éstas, durante el período comprendido desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana.

Artículo 14.—*Aparatos e instrumentos musicales.*

- 14.1. Los propietarios o usuarios de aparatos reproductores de sonido e instrumentos musicales o acústicos, que hagan uso de ellos, ya sea en el propio domicilio, vía pública o en zonas públicas, no deberán sobrepasar los límites de ruido establecidos en el anexo de esta Ordenanza. Solamente en casos excepcionales se podrá sobrepasar estos límites si el Alcalde o Concejal Delegado tiene a bien conceder la autorización oportuna.

En el caso de actividades sometidas a Licencia Municipal de Apertura y con carácter previo a la concesión de la misma, el interesado estará obligado a acreditar la instalación de un sistema de limitación del equipo reproductor, no manipulable, con su correspondiente Certificado de Verificación conforme a la normativa aplicable para el control de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos. Dicho equipo limitador impedirá que el nivel sonoro emitido sobrepase los niveles máximos permitidos en la Ordenanza según los tramos horarios determinados en la misma.

Artículo 15.—*Manifestaciones populares.*

- 15.1. Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de la autorización expresa del Ayuntamiento que podrá imponer condiciones en atención, con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud habrá de formularse con la misma antelación que la legislación señala para solicitar autorización gubernativa.

Artículo 16.—*Carga y descarga.*

- 16.1. Queda prohibida la realización de operaciones de carga y descarga en horario nocturno, salvo que dispongan de la oportuna autorización y no ocasionen molestias a los vecinos.

Artículo 17.—*Servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras y otros trabajos de mantenimiento en la vía pública.*

- 17.1. El servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras adoptará las medidas y precauciones necesarias para reducir el mínimo los niveles sonoros de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

Artículo 18.—*Comportamientos.*

- 18.1. No se consideran comportamientos vecinales tolerables, elevar el tono de voz, gritar, vociferar, en especial, en horario nocturno y en particular, la realización de estas actividades incívicas en las zonas de uso residencial, docente o sanitario.
- 18.2. En las vías públicas no se permitirá, salvo autorización, la instalación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogos.
- 18.3. Queda prohibido el disparo de productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos autorizados.

Artículo 19.—*Otras actividades.*

- 19.1. Cualquier otra actividad o comportamiento singular colectivo, no comprendido en los artículos precedentes de este Capítulo, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observación de una conducta cívica normal, será sancionado conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 20.—*Obras Construcción.*

- 20.1. Los trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como los que se hagan en la vía pública, se podrán realizar entre las 8:00 horas y las 20:00 horas durante los días laborables; los sábados entre las 9:30 horas y 20:00 horas; y los domingos y festivos se prohibirá cualquier trabajo de este tipo en la vía pública o privada.
- 20.2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar entre las 20:00 horas y las 8:00 horas del día siguiente a las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes, no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá de ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que se deberán cumplir.
- 20.3. Las tareas de bricolaje y la reparación domésticas, se podrán realizar entre las 8:00 horas y las 20:00 durante los días laborables; los sábados, entre las 9:30 horas y 20:00 horas y los domingos y festivos, se prohibirá cualquier trabajo de este tipo.



Artículo 21.—*Instalaciones de edificios.*

- 21.1. Los aparatos elevadores, las puertas de los garajes, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las debidas precauciones de ubicación y aislamiento, de modo que garanticen un nivel de transmisión, tanto sonora como vibratoria, a los locales y ambientes próximos que cumpla con lo dispuesto.

Artículo 22.—*Anclaje de máquinas.*

- 22.1. No se permitirá el anclaje directo de máquinas o cualquier órgano móvil o soporte de las mismas en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad, o en elementos constructivos de la edificación.

Artículo 23.—*Distancia entre las máquinas y su perímetro.*

- 23.1. Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

Artículo 24.—*Prohibición.*

- 24.1. Como conclusión, no se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones que originen en el propio edificio o en los contiguos, unos niveles de ruido o de vibraciones superiores a los establecidos.

Artículo 25.—*Actuación inspectora.*

- 25.1. El personal funcionario que realice funciones de inspección o comprobación en materia de contaminación acústica tendrá el carácter de agentes de la autoridad.

El personal del Ayuntamiento, o de la empresa contratada para realizar la medida, acompañado por el personal del Ayuntamiento, debidamente identificado, podrá llevar a cabo visita de inspección a las actividades que vayan desarrollándose y a las instalaciones en funcionamiento, a los efectos de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza, a cuya finalidad aquéllas procederán previamente a identificarse e indicar en qué consiste la prueba que se va a llevar a cabo.

Cuando el lugar a inspeccionar sea un domicilio o requiera previo consentimiento de su titular o persona que en él viva, se obtendrá aquél con tal carácter, o se solicitará autorización judicial.

Artículo 26.—*Acta de Inspección.*

- 26.1. Comprobado que el funcionamiento de la actividad, instalación, aparato u obra, incumple esta Ordenanza, se levantará Acta por parte del personal del Ayuntamiento o de la Policía Local, de la que se entregará copia al propietario o encargado de las mismas, en que harán constar:

- Lugar, hora y tiempo en que se actúa.
- Datos de la/s persona/s afectadas por el ruido o las vibraciones (actas de presencia).
- Las circunstancias de la persona que presuntamente comete la infracción, cuando sea posible su identificación, o indicación clara y precisa del lugar desde el cual se genera la contaminación acústica.
- Los datos relativos a la persona jurídica titular, en su caso, de la actividad en la que se comete la presunta infracción.
- La exacta descripción de los hechos constatados por sí mismos, que pudieran servir de base para la incoación del procedimiento sancionador y la tipificación de las infracciones.

Los hechos que figuren recogidos en las Actas de inspección se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario.

La Administración apreciará la prueba practicada en el expediente que se tramite, valorando en su conjunto el resultado de la misma.

Si el resultado de la visita pusiera de manifiesto el incumplimiento de la Ordenanza, el mencionado informe contendrá las medidas correctoras de las deficiencias observadas, para la ejecución de las cuales, una vez atendidas las alegaciones del interesado en el término de los diez días siguientes a la recepción del informe, se señalará un determinado plazo de tiempo que salvo en casos excepcionales, no podrá exceder de ocho meses ni ser inferior a un mes.

Para la determinación de este plazo se tendrán en cuenta las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad, las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad. Cuando finalice este plazo de tiempo, se girará una nueva visita de comprobación, a la cual seguirá un informe en el que se determinará si se han ejecutado las medidas correctoras y, en caso contrario, las razones que dieron lugar a su incumplimiento, que si se estiman justificadas podrán ser causa de una nueva resolución en la que se amplíe el plazo anteriormente establecido, que no podrá ser inferior a un mes ni superior a ocho. Si las causas del incumplimiento de las medidas correctoras no fueran justificadas darán lugar a la imposición de la sanción correspondiente e incluso podrá disponerse la clausura o cese de la actividad de modo temporal hasta que se realicen las medidas correctoras o de modo definitivo si éstas no se realizan.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, cuando del informe del servicio competente se derivase la existencia de un peligro grave de perturbación de la tranquilidad o la seguridad pública por la emisión de ruidos, podrá acordarse, sin perjuicio de las sanciones que procedan, el cese inmediato de la actividad.

En caso de que por el inspector municipal se apreciará en el momento de la inspección que el local presenta instalaciones no amparadas por la licencia otorgada o el nivel de impacto en las viviendas colindantes por los ruidos transmitidos supera los límites impuestos, dará cuenta inmediata a la alcaldía para que adopte las medidas oportunas, entre ellas en su caso, el precintado de las instalaciones causantes de las molestias, que se reflejarán



en el acta levantada al efecto y que permanecerá hasta que la instalación sea desmantelada o subsanados los defectos técnicos o administrativos que provocaron el precinto.

Artículo 27.—*Vigilancia del tráfico.*

- 27.1. Los agentes de la Policía Municipal podrán detener todo vehículo que a su juicio rebase los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente notificación al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en los Centros de Inspección Técnica de Vehículos. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Artículo 28.—*Denuncias.*

- 28.1. Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento, el exceso de ruidos producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, obra o vehículo comprendido en la presente Ordenanza.
- 28.2. La denuncia reunirá los siguientes requisitos:
- Nombre, apellidos, número del DNI y domicilio del denunciante.
 - Emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada.
 - Sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formula.
 - Depósito fianza por un importe de 100 €.
- 28.3. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, será de cargo del denunciante los gastos que originen las actuaciones. El Alcalde determinará a la vista de los informes presentados si la denuncia es temerariamente injustificada, cifrándose en 150 euros el gasto originado, a lo que se añadirá el importe de la fianza.

Artículo 29.—*Inspecciones.*

- 29.1. Los técnicos municipales o los agentes de la Policía Municipal a quienes se les asigne las competencias sobre control de ruidos, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar las denuncias que resulten procedentes.

Artículo 30.—*Actas de Medición en locales.*

- 30.1. En el caso de realizarse Actas de medición por parte de la Policía Local, en las que se reflejen que se superan los límites establecidos en las viviendas afectadas por la actividad desarrollada por algún local, el Ayuntamiento podrá exigir al dueño de la actividad la presentación mediante mediciones "in situ" del aislamiento a ruido aéreo, impacto y vibraciones (según se determine) realizado por laboratorios acreditados ENAC en los ensayos citados, en el que se hará constar los tipos de aparato de medición empleados y el resultado de las mediciones efectuadas mediante certificado.
- A la vista del estudio presentado, se podrá requerir la adopción de medidas correctoras entre las que se encuentra el incremento del aislamiento acústico del local hasta los límites mínimos establecidos en la presente Ordenanza.
- 30.2. Las acciones y omisiones que violen las normas contenidas en esta Ordenanza o a la desobediencia de los mandatos emanados de la autoridad municipal o de sus agentes en cumplimiento de la misma, se considerarán infracción y generarán responsabilidad de naturaleza administrativa sin perjuicio de la exigible en vía civil, penal o de la aplicación de cualquier otra Ordenanza Municipal en la que se tipifiquen infracciones contenidas en la presente Ordenanza, salvo que tutelen el mismo bien de protección al medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

Artículo 31.—*Tipos de infracciones.*

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de conformidad con la tipificación contenida en los artículos siguientes.

Artículo 32.—*Infracciones Leves.*

Se consideran como infracciones leves:

- a. Las simples irregularidades en la observación de esta Ordenanza, sin trascendencia directa para la tranquilidad pública.
- b. Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgos producidos fueren de escasa entidad.
- c. Transmitir niveles de vibración correspondientes a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- d. Sobrepassar en menos de 6 dB A los niveles máximos de ruido establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 33.—*Infracciones graves.*

Se consideran como infracciones graves:

- a. Superar entre 6 y 10 dB A, ambos valores inclusive, los niveles máximos de ruido establecidos en esta Ordenanza.
- b. Transmitir niveles de vibración superiores a los establecidos en el anexo I.
- c. La resistencia o demora en la implantación de medidas correctoras.
- d. El incumplimiento de los requerimientos específicos que se formulen, siempre que se produzcan por primera vez.
- e. La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades, agentes o técnicos municipales.
- f. La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses, o la comisión de la tercera falta leve en un año.



- g. Las que sean concurrentes con otras infracciones leves o hayan servido para facilitarlas o encubrir las.
- h. Las que se produzcan por falta de controles o precauciones exigibles a la actividad o instalación de que se trate.
- i. La falta de autorización para instalar aparatos de reproducción o amplificación sonora, cuando sea exigible con arreglo a esta Ordenanza; así como de carecer de cualquier otra autorización prevista en la misma.
- j. La inadecuación del ejercicio de la actividad a lo establecido en licencia.
- k. La no presencia del titular de la actividad o persona en quien delegue, en las inspecciones programadas sin justificación.
- l. Realizar la actividad con puertas y/o ventanas abiertas en horario de 22:00 horas a 8:00 horas.

Artículo 34.—*Infracciones muy graves.*

Se consideran como infracciones muy graves:

- a. El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que se formulen.
- b. Emitir niveles de ruido superiores en 10 dB A a los valores establecidos en esta Ordenanza.
- c. Manipular los limitadores de ruido que hayan sido calibrados o precintados por los técnicos municipales.
- d. Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- e. Quebrantar las órdenes de clausura o precinto de actividades o parte de las instalaciones.
- f. La reincidencia en la comisión de faltas graves, considerándose reincidencia a estos efectos de la comisión reiterada de tres faltas graves.
- g. Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que produzcan un daño grave.
- h. Las que sean concurrentes con otras infracciones graves, o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.
- i. La negativa absoluta a facilitar información y prestar colaboración a los servicios de control e inspección.
- j. La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades, agentes o técnicos municipales.
- k. La desconexión del limitador de sonido.

Artículo 35.—*Cuantía de las sanciones.*

Las infracciones a las que se refieren los artículos anteriores podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

- Falta leve: Multas de hasta 600 euros.
- Falta grave: Multas de 601 euros hasta 12.000 euros.
- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.
- Falta muy grave: Multas de 12.001 euros hasta 300.000 euros. En el caso de la segunda reincidencia dentro del mismo año en la desconexión del equipo limitador o de la tercera reincidencia de realizar el funcionamiento de la actividad con puertas y/o ventanas abiertas en horario de 22:00 h a 8:00 h además de la sanción económica se precintará la actividad por un período de quince días.

Posteriores reiteraciones dentro del mismo año darán lugar a la retirada temporal, por un período no inferior a dos años ni superior a cinco, o definitiva de la licencia.

Para el caso de los ruidos entre particulares (vecino con música elevada, perros ladrando y análogos), la aplicación de la sanción se realizará conforme al importe económico dictado por el apartado de infracciones leves de esta Ordenanza con independencia del número de dB A que se obtenga en la medición, siempre que se sobrepasen los límites máximos de inmisión por ruidos establecidos en la presente Ordenanza. Para la graduación del importe económico se atenderá a los valores de inmisión por ruidos obtenidos en la vivienda denunciante.

Clausura temporal total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.

Artículo 36.—*Criterios de graduación de las sanciones.*

Las sanciones se impondrán atendiendo a:

- Las circunstancias del responsable.
- La importancia del daño o deterioro causado.
- El grado del daño o molestia causado a las personas, bienes o medio ambiente.
- La intencionalidad o negligencia.
- La reincidencia y la participación.
- La trascendencia económica, ambiental o social de la infracción. Dentro de este apartado se considerará como circunstancia agravante la nocturnidad.

Artículo 37.—*Medidas correctoras.*

- 37.1. Independientemente de las multas establecidas en el artículo anterior, todo titular de una actividad que supere los valores máximos de ruidos y vibraciones establecidos en esta Ordenanza, deberá adoptar las medidas correctoras necesarias para evitar que esto suceda, debiendo hacerse en el plazo marcado por la Alcaldía.
- 37.2. Ninguna actividad sancionada por falta grave o muy grave, podrá volver a funcionar sin que los técnicos del Ayuntamiento comprueben que, las medidas correctoras adoptadas son suficientes para no volver a sobrepasar los valores de ruidos o vibraciones máximos establecidos en esta Ordenanza.



Artículo 38.—*Clausura o precinto.*

- 38.1. Si vencido el plazo concedido para la adopción de medidas correctoras contra ruidos y vibraciones no han sido adoptadas éstas por motivos imputables al titular de la actividad se podrá imponer la sanción de cierre preventivo de ocho a treinta días.
- 38.2. Sin perjuicio de las sanciones pertinentes, serán causa del precintado inmediato de instalaciones o actividades la superación de los límites de niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza en más de 10 dB A para el período nocturno, y en más de 15 dB A para el diurno.
- 38.3. El precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto.
Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del Servicio Municipal competente autorice su funcionamiento previas las pruebas pertinentes.
- 38.4. En aquellos casos en los que, concluidos los trámites sancionadores ya mencionados, no se hayan subsanado las deficiencias y las molestias continúen, o para aquellos otros en los que las molestias sean tan acusadas que puedan considerarse como un riesgo para la salud de los oyentes, podrá imponerse la clausura o precinto definitivo de las actividades o elementos ruidosos.

Disposición Adicional Primera

La autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente Ordenanza en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso, deportivo y otros análogos y en particular quedan eximidos los siguientes actos tradicionales:

1. Los espectáculos pirotécnicos siempre que dispongan de las autorizaciones o licencias que les correspondan de conformidad con su normativa sectorial.
2. En las Fiestas del Carmen y la Magdalena, los actos previstos en el programa oficial. Asimismo los actos que se desarrollan en la vía pública consistentes en pasacalles, actividades y juegos infantiles, verbenas y otros similares que cuenten con la correspondiente autorización administrativa.
3. En la fiesta de San Juan, los actos festivos desarrollados por las distintas entidades ciudadanas, tales como hogueras, verbenas y similares.

Anexo I

NIVELES SONOROS

Los ruidos producidos, con excepción de los procedentes del tráfico, no rebasarán los siguientes niveles, según los usos pormenorizados a los que afecten:

- Uso de viviendas, oficinas, hotelero y cultural:
 - Entre las 8:00 y 22:00 horas, 45 dB A.
 - Entre las 22:00 y 8:00 horas, 35 dB A.
- Uso comercial:
 - Entre las 8:00 y 22:00 horas, 65 dB A.
 - Entre las 22:00 y 8:00 horas, 55 dB A.
- Uso industrial:
 - Entre las 8:00 y 22:00 horas, 70 dB A.
 - Entre las 22:00 y 8:00 horas, 50 dB A.

En el ambiente exterior de los recintos regirán las siguientes disposiciones:

- En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna máquina o aparato cuyo nivel de emisión sonora exceda de 80 dB A.
- En el caso de que el nivel sonoro transmitido por una máquina sea superior a 30 dB A, quedará prohibido el trabajo nocturno entre las 22:00 y 8:00 horas.
- En cualquier caso, el nivel sonoro transmitido a la vivienda no será superior a 30 dB A de 22:00 a 8:00 horas y de 40 dB A de 8:00 a 22:00 horas.

Al respecto de las vibraciones:

Los valores máximos tolerables de vibraciones serán:

- En la zona de máxima proximidad al elemento generador de vibraciones, 30 Pals.
- En el límite del recinto en el que se encuentre ubicado el generador de vibraciones, 17 Pals.
- Fuera de aquellos locales y en la vía pública, 5 Pals.

Tanto a efecto de transmisión de ruidos como de vibraciones, no se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier tipo de actividad.